

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de:

Ley:

LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ALERTA RÁPIDA “ALERTA SOFÍA”

ARTÍCULO 1° — Objeto.

Créase en el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Nación el Sistema Nacional de Alerta Rápida “Alerta Sofía”, cuyo objeto es coordinar acciones urgentes y eficaces para la búsqueda y localización de niños, niñas y adolescentes desaparecidos, cuando exista un riesgo inminente para su vida o integridad física.

ARTÍCULO 2° — Definición.

El Sistema Alerta Sofía es un mecanismo de difusión inmediata de alertas públicas sobre desapariciones de niños, niñas y adolescentes, con participación de medios de comunicación, redes sociales, operadores de telefonía móvil, plataformas digitales, y demás actores públicos y privados.

ARTÍCULO 3° — Autoridad de Aplicación.

Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Seguridad de la Nación, el cual coordinará con organismos nacionales, provinciales, municipales, fuerzas de seguridad y organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 4° — Requisitos para la activación.

La activación del sistema se realizará cuando concurren los siguientes criterios:

- a) La persona desaparecida sea menor de 18 años;
- b) Se presuma razonablemente que su vida, libertad o integridad física está en peligro;
- c) Se cuente con información suficiente que permita identificar al menor, su descripción física y/o la del presunto captor o vehículo;
- d) No hayan transcurrido más de 72 horas desde la desaparición, salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas.

ARTÍCULO 5° — Medios de difusión.

Las alertas se difundirán de forma inmediata y simultánea por:

- a) Mensajes de alerta en teléfonos celulares mediante sistemas de emergencia pública;
- b) Redes sociales oficiales y colaboración de plataformas privadas;
- c) Medios de comunicación audiovisuales, digitales e impresos;
- d) Cartelería digital, terminales de transporte, estaciones de servicio y otros soportes públicos y privados.

ARTÍCULO 6° — Participación de actores privados.

El Estado podrá celebrar convenios con empresas tecnológicas, prestadores de servicios de

telefonía e internet, plataformas digitales, transportistas y entidades privadas para garantizar la amplia y rápida difusión de las alertas.

ARTÍCULO 7° — Protección de datos.

Toda información difundida en el marco del sistema deberá respetar la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 8° — Registro Nacional.

Créase el Registro Nacional de Activaciones del Alerta Sofía, bajo la órbita del Ministerio de Seguridad, donde se consignarán los casos en los que se activó el sistema, su duración, resultados y estadísticas públicas anuales.

ARTÍCULO 9° — Capacitación.

El Ministerio de Seguridad deberá garantizar programas permanentes de capacitación para las fuerzas de seguridad, operadores del sistema y autoridades intervinientes, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de niñez.

ARTÍCULO 10° — Financiamiento.

Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas asignadas al Ministerio de Seguridad en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTÍCULO 11° — Adhesión.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y coordinar acciones para su implementación integral y articulada.

ARTÍCULO 12° — Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 13° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La desaparición de Loan Danilo Peña, un niño de cinco años en la provincia de Corrientes en el año 2024, ha conmovido profundamente a la sociedad argentina. Su caso evidenció las graves falencias en la articulación institucional y en la activación oportuna de los mecanismos de búsqueda. Las horas iniciales, fundamentales para encontrar a un niño desaparecido con vida, se perdieron en medio de descoordinaciones, demoras judiciales y falta de criterios claros para activar el programa Alerta Sofía.

Este proyecto de ley busca jerarquizar, institucionalizar y dotar de fuerza legal al Programa Alerta Sofía, creado originalmente por Resolución Ministerial 208/2019, para transformarlo en una política de Estado con respaldo legislativo, federal, vinculante y con participación multiagencial.

Inspirado en modelos exitosos como el “AMBER Alert” en Estados Unidos, este sistema apunta a maximizar la capacidad de reacción temprana mediante la difusión masiva, inmediata y coordinada de la imagen e información del niño o niña desaparecido. El uso combinado de

tecnologías, medios tradicionales, redes sociales y convenios con actores privados amplía exponencialmente la posibilidad de localización.

El caso Loan nos obliga a no mirar hacia otro lado. Las alertas deben ser automáticas, inmediatas, desburocratizadas, y orientadas a salvar vidas. Esta ley busca que nunca más un niño desaparecido en la Argentina dependa del criterio aislado de un fiscal, de la voluntad de una fuerza policial o del azar.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de ley.

Dip.Nac Nancy Sand.

Dip. Nac Jorge Alberto Romero